

Comité de Transparencia

Dependencia: Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

Número de Solicitud: 1112500008817

Solicitante: Adriana Mexicano.

Número de referencia: UT-180-2017

Asunto: Se emite resolución de inexistencia.

Vistos, para resolver la solicitud de información 1112500008817, ingresada por la C. Adriana Mexicano, conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de agosto de 2018, se recibió en Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la solicitud con número 1112500008817 ingresada por la C. Adriana Mexicano, que a la letra dice:

“Se me envíe por este medio la constancia de notificación y la resolución de sanción que emitió el órgano interno de control en el Conalep de Juan Luis Silva Bolio pardo la aplicación de la máxima publicidad por no contar con recursos para ir a Metepec reitero se me envíe por este medio”. (sic)

Asimismo, como datos adicionales para facilitar su localización, el solicitante indicó:

“Esta resolución la emitió el órgano interno de control en Conalep en el expediente 37/2017”.

- II. A través del Sistema de Solicitudes de información del INAI, el CONALEP informó al peticionario:

“En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 1112500008817, dirigida a la Unidad de enlace del COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, el día 28/08/2017, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo a la información que solicita le sugerimos acuda con la Unidad de Enlace de: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SFP)”.

Comité de Transparencia

- III. En fecha 12 de septiembre de 2017, se notificó al CONALEP la admisión del Recurso de Revisión Administrativa, con número RRA 6222/17, ingresado por el Sistema de Solicitudes de Información del INAI ingresado por la C. Adriana Mexicano, en la que la recurrente argumentó:

“La respuesta otorgada en incongruente la directora del Conalep le corresponde conocer supervisar las resoluciones que puedan dañar a la dependencia en este caso un servidor público que estuvo bajo su supervisión es más le fue notificada la resolución a ella, pido se aplique el principio de máxima publicidad se entregue lo pedido”.

- IV. En fecha 4 de octubre de 2017, el Comité de Transparencia del CONALEP desahogó la vista al Recurso de Revisión del INAI, en el cual el CONALEP presentó los alegatos y probanzas que conforme a derecho procedieron, los cuales que se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen.
- V. En fecha 1 de noviembre de 2017, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Resolución al Recurso de Revisión RRA 6222/17, en la que resolvió entre otros:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 21, fracción II y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, lo cual consiste en:

A) Asuma competencia para conocer de lo requerido en la solicitud de mérito y emita la respuesta conforme a derecho corresponda.

- VI. Con oficio UT/177/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CONALEP, turnó a la Dirección de Personal, así como a la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal la solicitud de información número 1112500008817, a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos toda vez que en razón de su competencia podrían contar con la información solicitada.

Comité de Transparencia

- VII. Mediante comunicado DP/1909/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección de Personal atendió la solicitud de información 1112500008817, presentando la información solicitada.
- VIII. Asimismo, con similar UOD/SI/204/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal, atendió la solicitud de información 1112500008817.

Por lo anterior en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia:

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto el 29 de diciembre de 1978, en términos de los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un sujeto obligado.

Que al interior de cada dependencia se integrara un Comité de Transparencia, con facultades para coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que mediante resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, determinó que el Colegio Nacional de Educación profesional Técnica cuenta con una competencia concurrente para atender la solicitud de información 1112500008817, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 21, 43 y 44, del Estatuto Orgánico del CONALEP.

Que en esta misma fecha de la resolución en que se actúa, en sesión el Comité de Transparencia del CONALEP en cumplimiento a la ordenado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Acordó que este sujeto obligado es competente para atender la solicitud de información número 1112500008817.

II. Fundamentación:

La solicitud de acceso a la información pública, es el medio a través del cual la ciudadanía tiene acceso a la documentación que generen, obtengan y conserven las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este contexto los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General; y 141 fracción II y 143, de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

III. Motivación:

Al analizar los elementos allegados con relación a la solicitud de información número 1112500008817, ingresada a este Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica CONALEP, en fecha 28 de agosto de 2017. se aprecia que la petición original del ciudadano se constriñe a lo siguiente:

“Se me envíe por este medio la constancia de notificación y la resolución de sanción que emitió el órgano interno de control en el Conalep de Juan Luis Silva Bolio pido la aplicación de la máxima publicidad por no contar con recursos para ir a Metepec reitero se me envíe por este medio”. (sic)

Asimismo, como datos adicionales para facilitar su localización, el solicitante indicó:

“Esta resolución la emitió el órgano interno de control en Conalep en el expediente 37/2017”.

De la información recabada y constancias que integran el expediente con motivo de la solicitud de información 1112500008817, una vez que el Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), bajo la luz de la información proporcionada por la Dirección de Personal y Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal como unidades administrativas competentes, analizó la información recabada y constancias documentales remitidas y se determina la inexistencia de información sobre la constancia de notificación y la resolución de sanción que emitió el Órgano Interno de Control al C. Juan Luis Silva Bolio; por lo anterior este Comité de Transparencia determinó proporcionar al particular el acta de inexistencia del requerimiento de información en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ello a continuación se pasa al estudio de la solicitud de información del peticionario,

Comité de Transparencia

en el entendido que la presente inexistencia parcial únicamente versa sobre los numerales antes referidos.

A) En cumplimiento al artículo 138 fracciones I y II, de la Ley Federal de la materia, las cuales se desagregan de la siguiente forma:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

De la búsqueda:

Del análisis a la documentación se aprecia que las Unidades Administrativas que en razón de la competencia pudieran contar con la información solicitada o en su caso la expresión documental del requerimiento son la Dirección de Personal y la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal; lo anterior de conformidad con el Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, que establece:

Artículo 43. La Dirección de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Fijar los procedimientos para la imposición de sanciones al personal, aplicar las que procedan, registrarlas y tramitarlas administrativamente, con base en la legislación y normatividad aplicables;

Por su parte, a la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal en la misma norma les confiere:

Artículo 44. El CONALEP operará en el Distrito Federal a través de la Unidad de Operación Desconcentrada, la cual dependerá jerárquica y normativamente de la Dirección General del CONALEP y de manera funcional de las secretarías y direcciones corporativas en sus respectivas competencias, además fungirá como instancia de dirección, supervisión y control de los planteles del D.F. y otras unidades bajo su dependencia y tendrá las siguientes atribuciones:

XXIII. Aplicar los ordenamientos que regulen las relaciones de trabajo y, cuando procedan, efectuar las sanciones conducentes con apego a la legislación laboral vigente, así como asesorar en la materia a las unidades administrativas bajo su dependencia

Bajo este entendido la Dirección de Personal y la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal, son las únicas Unidades Administrativas del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, que por razón de competencia podrían tener información sobre las sanciones impuestas por el Órgano Interno de Control en el marco de sus atribuciones, como Unidades Administrativas ejecutoras de los procedimientos administrativos de responsabilidad que le son comunicados al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Siendo el presente documento sobre el que se actúa,

B) Por su parte el artículo 143 de la Ley Federal de la materia señala como elementos mínimos, lo siguiente:

La Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que: I.- Se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; II.- Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y III.- Señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

I. Por lo que hace, al uso del criterio exhaustivo:

El Manual de Organización es una norma que describe claramente la estructura orgánica y las funciones asignadas a cada elemento de una organización, así como las tareas específicas que la autoridad asigna a cada miembro del organismo; es por tanto un instrumento de apoyo administrativo que describe las relaciones orgánicas que se dan entre las Unidades Administrativas de una dependencia, enunciando sus objetivos y funciones, siendo por tanto un elemento de apoyo al funcionamiento administrativo.

El objetivo del Manual de organización es para proporcionar en forma ordenada la información básica de la organización y su funcionamiento de la unidad responsable como una referencia obligada para lograr el aprovechamiento de los recursos y el desarrollo de las funciones encomendadas.

Comité de Transparencia

Bajo esta óptica, la Unidad de Transparencia del CONALEP, una vez analizada la solicitud de información y las funciones establecidas en el Manual General de Organización, determinó que la solicitud 1112500008817, fuera atendida por la Dirección de Personal, así como la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal como Unidades Administrativas Ejecutoras de los ordenado por el Órgano Interno de Control en el marco de sus atribuciones y competencias en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

Por lo que hace a la Dirección de Personal, el comunicado DP/1909/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, refiere el tipo de búsqueda realizado en los archivos de la Unidad Administrativa señalando "Respecto del este asunto le comunico que se realizó la búsqueda de la notificación y de la resolución de sanción que emitió el Órgano Interno de Control al C. Juan Luis Silva Bolio, en el archivo de la Dirección de Personal, observando que en el periodo comprendido del 16 de enero de 2012 que ingresó al CONALEP con el cargo de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos hasta el 28 de agosto del presente año en que presentó la solicitud de información, no se encontraron estos documentos.

Por lo que hace a la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal, como Unidad Administrativa facultada, con referencia UOD/SI/204/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, señaló concretamente: Comento que se giró la instrucción de la búsqueda en los veintisiete planteles adscritos a esta Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal y en sus 27 Planteles del Distrito Federal, así como a todas las áreas que la integran, quienes reportan que no se encontró registro alguno en los archivos históricos, referentes al expediente del C. Juan Luis Silva Bolio y se desconoce qué resolución dio el Órgano Interno de Control.

II. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para conocer con precisión los hechos que dieron lugar a la presente inexistencia, debemos remitirnos a la constancia como fuente primigenia que presenta la Dirección de Personal, en la cual describe con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo previamente hay que señalar que el solicitante no señaló periodo de búsqueda, por lo cual, atendiendo al criterio 9/13 emitido por el INAI, se procedió a la búsqueda de la información respecto del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, que a la letra señala:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”.

Por lo que hace al modo, se aprecia que aun con la existencia de una competencia concurrente, se requiere el cumplimiento de una condicionante para que exista la posibilidad material de contar con la documentación solicitada, es así que para que la Dirección de Personal del CONALEP cuente con la información requerida por el ciudadano, previamente el Órgano Interno de Control debió enviársela para el cumplimiento de una finalidad específica, sin que dicha condicionante se haya materializado para poder satisfacer el requerimiento ciudadano.

Esta condicionante deriva en la circunstancia de tiempo, que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal se desprende que el C. Juan Luis Silva Bolio ingresó a laborar al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el 16 de enero de 2012, con el cargo de Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, asimismo, que la solicitud de información se presentó a este Sujeto Obligado el 28 de agosto de 2017 a asignándosele el número 1112500008817, de lo que se aprecia que la Unidad Administrativa no solo revisó el año inmediato anterior, sino en un ánimo de búsqueda exhaustivo realizó la búsqueda desde la fecha de ingreso del servidor público y hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin que se localizara el registro de los solicitado.

Por lo que hace al lugar, el ex servidor público estuvo adscrito a la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos por lo que prestó sus servicios en el ámbito de Oficinas Nacionales del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, ubicadas en avenida 16 de septiembre número 147 norte, colonia Lázaro Cárdenas, en Metepec Estado de México, por lo que la única Unidad Administrativa que podía contar con dichos registros es la

Comité de Transparencia

Dirección de Personal y no así la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal.

Por último, hay que señalar que el servidor público no prestó sus servicios en la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal y no localizó registro alguno en los archivos históricos, referentes al expediente laboral del C. Juan Luis Silva Bolio.

C) En cuanto al responsables de la información es:

1. El Lic. Orlando Moscoso Cruz. Director de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional de Técnica.
2. El Dr. Jorge Galileo Castillo Vaquera. Titular de la Unidad de Operación Desconcentrada para el Distrito Federal del CONALEP.

Por lo anterior, de acuerdo al procedimiento señalado, en la Ley General y Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, de acuerdo a las facultades y funciones establecidas en el Estatuto Orgánico y Manual General de Organización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, podrían contar con la información requerida por el solicitante, deprendiéndose del informe rendido y con los datos proporcionados por el petionario son inexistentes.

Por lo anterior una vez agotado el procedimiento de búsqueda este Comité de Transparencia confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud número 1112500008817; por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique al solicitante la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto este Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos de Considerando I de la presente resolución, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica es competente para conocer de la presente solicitud de información.

SEGUNDO. - En términos del Considerando III del presente instrumento se declara **INEXISTENTE** la información requerida en la solicitud de acceso 1112500008817.

Comité de Transparencia

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente Resolución en los términos y plazos ordenados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. - Remítase a la Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades del INAI, copia de la notificación y de la presente Resolución y una vez hecho lo anterior, intégrense las constancias documentales en el expediente 1112500008817 y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

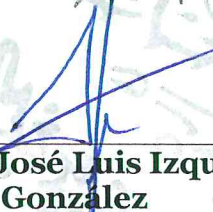
Así lo resolvió y lo firman los CC. Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime, Lic. Elizabeth Ann Vizcarra Peralta, y MAEE. José Luis Izquierdo González, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y Titular de la Unidad de Archivos respectivamente, integrantes del Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. - CONSTE -----



**Lic. Francisco Cuauhtémoc
Santiago Jaime
Presidente del Comité**



**Lic. Elizabeth Ann Vizcarra Peralta
Titular del Órgano Interno de Control**



**M.A.E.E. José Luis Izquierdo
González
Coordinador de Archivos.**